

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2022-00009-00
Demandante	Alirio de Jesús Durango Ossa
Demandado	Carlos Mario Guerra Calle
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su devolución por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C. P. T y de la S. S.

1. En los hechos de la demanda se indica que el actor inició a laborar el 18 de agosto de 2012, que el 11 de octubre de 2014 sufrió accidente y que desde esta última fecha hasta el mes de noviembre de 2017, el demandado siguió cancelando al demandante la suma de un salario mínimo legal mensual.

Como se indica que el demandado siguió cancelando el salario al demandante después del accidente, pese a no poder prestar sus servicios, se aclarará si el contrato laboral continua vigente, o si el mismo se dio por terminado y en qué fecha.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del Proceso, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda. Por consiguiente, se indicará a cuánto ascienden las pretensiones al momento de presentación de la demanda, con mirar a poder determinarse claramente la cuantía y poder impartir el trámite que realmente corresponda.

3. En la pretensión segunda, se pide que se condene al demandado a pagar las cotizaciones al sistema de pensiones. Sin embargo, no se indica a cuál fondo de pensiones deberá realizarse las respectivas cotizaciones, por lo que se señalará a cuál administradora de pensiones se efectuará el pago.

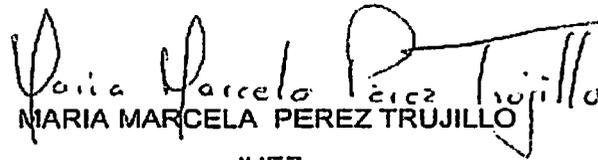
Ahora, como este tipo de pretensión puede eventualmente derivar obligaciones por parte del fondo de pensiones que se elija, la demanda y poder para actuar deben ser dirigidas también en contra del mismo.

4. El artículo 227 del C. G. del Proceso, preceptúa que la parte que pretenda valerse de un dictamen, debe **aportarlo** en la oportunidad para pedir pruebas; en el caso de la parte demandante, ello sería con la presentación de la demanda. Por consiguiente, el dictamen pericial del que se alude en el acápite de pruebas, deberá aportarlo directamente la parte actora con la demanda. Si vencido el término concedido no se cumple con este último requisito, pero sí con los demás exigidos, se admitirá la demanda, pero la parte actora se sujetará a lo que se decida sobre el

particular en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se decreten las pruebas.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, con TP 165.078 del C. S de la J, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ